



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 26 | Agosto 2022

**ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES
DESDE LA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS**



Í N D I C E



ANÁLISIS DE LA NUEVA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES DESDE LA PERSPECTIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

	Página
Introducción	2
Aspectos generales de la Ley general de telecomunicaciones	3
Derecho a la protección de datos personales y la privacidad	4
Medidas técnicas y organizativas	5
Violaciones de seguridad	7
Material complementario y noticias	8



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de
la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación
accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

El 29 de junio se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 11/2022, General de Telecomunicaciones (en adelante, “LGT”). Con esta publicación se cierra un largo proceso de transposición del Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas.

El objetivo de este Cuaderno consiste en recabar los principales cambios desde el punto de vista de la protección de los datos personales.

Mediante la LGT se incorporan al derecho español una serie de Directivas (listadas en la Disposición final cuarta de la LGT), entre las cuales se encuentra la Directiva 2002/58/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (**Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas**).

Sin embargo, en el preámbulo de la LGT se incorpora un matiz dirigido a informar que **el Código no refunde la Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas**, por cuanto se encuentra en tramitación un proyecto de Reglamento sobre esta materia, dirigido a actualizar y sustituir a la Directiva actualmente vigente. **No obstante, la LGT sí recoge lo establecido en dicha Directiva** que sigue estando vigente.

Adicionalmente, en la Disposición adicional decimoquinta establece que lo dispuesto en la LGT será de aplicación sin perjuicio de la implementación de las medidas que en materia de garantía de los derechos digitales se establecen en el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 y en el título X de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

“MEDIANTE LA LGT SE INCORPORA AL DERECHO ESPAÑOL LA DIRECTIVA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS”.



ASPECTOS GENERALES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 3 LGT establece como uno de los objetivos y principios que rigen la misma, la defensa de los intereses de los usuarios, **asegurando el respeto al derecho a la protección de los datos personales** y el secreto de las comunicaciones, entre otros.

A lo largo de su articulado se aprecia la presencia de la protección de los datos personales de los usuarios.

Cabe destacar que no solamente está regulada la protección de los datos personales de los usuarios, sino también se regula la información de carácter personal relacionada con la figura del “operador”.

En este sentido, mediante el artículo 7 LGT se crea, dependiente de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el **Registro de operadores**. Dicho Registro será de carácter público y su regulación se hará por real decreto. Se garantizará que el acceso a dicho Registro pueda efectuarse por medios electrónicos. En este supuesto, **no será preciso el consentimiento del interesado** para el tratamiento de datos de carácter personal que haya de contener el Registro ni para la comunicación de dichos datos que se derive de su publicidad.

Se considera **operador** la persona física o jurídica que suministra redes públicas de comunicaciones electrónicas o presta servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y ha notificado al Registro de operadores el inicio de su actividad o está inscrita en el Registro de operadores (ANEXO II – 45, LGT)

**“UNO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN
LA LGT ES LA DEFENSA DE LOS
INTERESES DE LOS USUARIOS,
ASEGURANDO EL RESPETO AL
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS
DATOS PERSONALES...”.**



DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y LA PRIVACIDAD

En su artículo 66, la LGT regula la protección de los datos personales en diversos escenarios que se detallan a continuación en relación a los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración (en adelante, “usuarios finales”).

En primer lugar, respecto a las **comunicaciones no solicitadas** los usuarios finales tendrán los siguientes derechos:

- a no recibir llamadas automáticas sin intervención humana o mensajes de fax, con fines de comunicación comercial sin haber prestado su consentimiento previo para ello.
- a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial, salvo que exista consentimiento previo del propio usuario para recibir este tipo de comunicaciones comerciales o salvo que la comunicación pueda ampararse en otra base de legitimación de las previstas en el artículo 6.1 del Reglamento (UE) 2016/679 de tratamiento de datos personales.

“LOS USUARIOS FINALES TENDRÁN DERECHO A NO RECIBIR LLAMADAS AUTOMÁTICAS SIN INTERVENCIÓN HUMANA, CON FINES DE COMUNICACIÓN COMERCIAL SIN HABER PRESTADO SU CONSENTIMIENTO PREVIO”.

En segundo lugar, en lo referente a los **datos de tráfico y los datos de localización distintos de los datos de tráfico**, los usuarios finales tendrán los siguientes derechos:

- a que se hagan anónimos o se cancelen sus datos de tráfico cuando ya no sean necesarios a los efectos de la transmisión de una comunicación.
- a que sus datos de tráfico sean utilizados para promoción comercial de servicios de comunicaciones electrónicas o para la prestación de servicios de valor añadido, en la medida y durante el tiempo necesarios para tales servicios o promoción comercial únicamente cuando hubieran prestado su consentimiento para ello.
- a que sólo se proceda al tratamiento de sus datos de localización distintos a los datos de tráfico cuando se hayan hecho anónimos o previo su consentimiento y únicamente en la medida y por el tiempo necesarios para la prestación, en su



**“LOS USUARIOS FINALES NO PODRÁN
EJERCER ESTE DERECHO CUANDO SE
TRATE DE COMUNICACIONES DE
EMERGENCIA A TRAVÉS DEL NÚMERO
112”.**

caso, de servicios de valor añadido, con conocimiento inequívoco de los datos que vayan a ser sometidos a tratamiento, la finalidad y duración del mismo y el servicio de valor añadido que vaya a ser prestado.

Los usuarios finales no podrán ejercer este derecho cuando se trate de comunicaciones de emergencia a través del número de emergencia 112 o comunicaciones de emergencia efectuadas a entidades que presten servicios de emergencia que se determinen por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

En tercer lugar, respecto a las **guías de abonados y los servicios de información sobre números de abonado**, los usuarios finales tendrán los siguientes derechos:

- a figurar en las guías de abonados y a que sus datos sean usados para la prestación de los servicios de información sobre números de abonado;
- a ser informados gratuitamente de la inclusión de sus datos en las guías y en los servicios de información sobre números de abonado, así como de la finalidad de las mismas, con carácter previo a dicha inclusión;
- a no figurar en las guías o a solicitar la omisión de algunos de sus datos, en la medida en que tales datos sean pertinentes para la finalidad de la guía que haya estipulado su proveedor o para la finalidad de los servicios de información sobre números de abonados que se presenten en el mercado.

MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 60 LGT, los operadores que suministren redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, incluidas las redes públicas de comunicaciones que den soporte a dispositivos de identificación y recopilación de datos, **deberán adoptar las medidas técnicas y de gestión adecuadas para preservar la seguridad** en el suministro de su red o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar la protección de los datos de carácter personal.



Dichas medidas deberán incluir, como mínimo:

- La garantía de que sólo el personal autorizado tenga acceso a los datos personales para fines autorizados por la ley
- la protección de los datos personales almacenados o transmitidos de la destrucción accidental o ilícita, la pérdida o alteración accidentales o el almacenamiento, tratamiento, acceso o revelación no autorizados o ilícitos;
- la garantía de la aplicación efectiva de una política de seguridad con respecto al tratamiento de datos personales.

La LGT le otorga atribuciones a la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, “AEPD”). A estos efectos establece que la AEPD, como garante de la seguridad, podrá examinar las medidas adoptadas por los operadores **y podrá formular recomendaciones sobre las mejores prácticas con respecto al nivel de seguridad que debería conseguirse con estas medidas.**

**“LA AEPD PODRÁ FORMULAR
RECOMENDACIONES SOBRE LAS
MEJORES PRÁCTICAS RESPECTO AL
NIVEL DE SEGURIDAD QUE DEBERÍA
CONSEGUIRSE CON ESTAS MEDIDAS”.**



VIOLACIONES DE SEGURIDAD

La LGT regula las violaciones de seguridad y las obligaciones que recaen en los operadores respecto a la gestión de las mismas.

RIESGOS DE VIOLACIÓN DE SEGURIDAD

En el supuesto en el que exista un riesgo particular de violación de la seguridad de la red pública o del servicio de comunicaciones electrónicas, el operador que suministre o preste el servicio **informará a los abonados sobre dicho riesgo y las medidas a adoptar**.

VIOLACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS

En el caso de que efectivamente se haya producido una violación de protección de datos, el operador notificará sin dilaciones indebidas dicha violación a la AEPD.

Adicionalmente, si la violación pudiera afectar negativamente a la intimidad o a los datos personales de un abonado o particular, el operador notificará también la violación al abonado o particular sin dilaciones indebidas.

Se plantea la siguiente **EXCEPCIÓN**: la notificación a los afectados no será necesaria si el operador ha probado a satisfacción de la AEPD que ha aplicado las medidas de protección tecnológica convenientes y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación de seguridad.

INVENTARIO DE VIOLACIONES DE LOS DATOS PERSONALES

La LGT incorpora la obligación de los operadores a llevar este inventario. Se deberá incluir en el mismo los hechos relacionados con tales infracciones, sus efectos y las medidas adoptadas al respecto, que resulte suficiente para permitir a la Agencia Española de Protección de Datos verificar el cumplimiento de las obligaciones de notificación reguladas en la LGT.

“LA LGT INCORPORA LA OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES A LLEVAR UN INVENTARIO DE VIOLACIONES DE LOS DATOS PERSONALES”



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Recomendaciones en la contratación a distancia de servicios de telecomunicaciones y energía. Consulta [este enlace](#).
- Plan de inspección de oficio sobre contratación a distancia en operadores de telecomunicaciones y comercializadores de energía. Consulta [este enlace](#).
- Listado de competencias para interponer reclamaciones en materia de telecomunicaciones. Consulta [este enlace](#).
- Guía: “Guía para la notificación de brechas de datos personales” Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Dictamen 05/2014 sobre técnicas de anonimización. Consulta [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD archiva las actuaciones frente a la denuncia a un operador por parte de un particular que había recibido llamadas comerciales en su teléfono fijo.** En el presente caso, el reclamante alegaba no ser cliente del operador, estar inscrito con carácter previo a las llamadas comerciales en la lista Robinson de Adigital desde el día 22 de mayo de 2019 y, adicionalmente, haber solicitado ejercer su derecho de oposición al uso de sus datos mediante eurofax el 28 de octubre de 2019. En las conclusiones de la resolución, el número desde el cual se contactó correspondía al Distribuidor que prestaba servicios para el operador. En la anterior LGT se tipificaba como infracción grave que, al haber transcurrido dos años, había prescrito en el momento de estudiar el caso por parte de la AEPD. Consulta la resolución en [este enlace](#).
- **La AEPD impone una sanción económica a un operador por una infracción del artículo 6.1 del RGPD (licitud del tratamiento).** El reclamante, cliente del operador, pone de manifiesto que un tercero contactó con el operador mediante llamada telefónica haciéndose pasar por él. El tercero compró un terminal móvil y cambió las tarifas que el reclamante tenía contratadas. Si bien el operador actuó de conformidad con la Política de Seguridad para la contratación, la AEPD señala que el operador podía saber que la línea telefónica desde la que se realizó la llamada no pertenecía al reclamante y considera que comete una infracción del artículo 6.1. RGPD. Consulta la resolución en [este enlace](#).